



Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 013-11-SCN-CC

CASO N.º 0045-11-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el Ab. Vladimir Intriago Intriago, juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose cumplido lo previsto en el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez ponente.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

En providencia del 6 de agosto del 2011 a las 17h37, dentro del proceso por contravención de tránsito N.º 2011-0745, que se tramita en dicho juzgado en contra de Henry Augusto Bejueguen Pin, el juez consultante señala que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: "Cuando producido un accidente de tránsito se presume que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso...". Y añade que el último inciso de la citada norma dispone: "En caso de que estos resultados físicos sean positivos se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o estado de embriaguez, en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba de video de este examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondiente de los elementos técnicos necesarios para la obtención de este video...".

Que en la tipificación de infracciones contenida en el artículo 145 numeral 1, así como en el trámite de juzgamiento de contravenciones, previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no se menciona el procedimiento para juzgar las contravenciones por estado de embriaguez y tampoco se indica si debe adjuntarse la prueba de video, lo que, a su criterio, transgrede el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación.

Que del análisis de las normas legales invocadas se advierte que entraría en conflicto con la Constitución, pues solo procedería la práctica de la prueba del video en los casos de accidentes de tránsito, cuando lo lógico es –afirma– que tratándose de contravenciones tipificadas en el artículo 145 numeral 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sea también aplicable dicha prueba (video).

Señala que, además, el artículo 182 de la ley en referencia dispone que todos los conductores están obligados a someterse a la prueba de alcoholemia cuando el agente de tránsito lo solicite, y que la negativa a dicho examen será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, lo cual estima violatorio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, esto es, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria.

Que al no efectuarse la prueba de alcoholemia –que constituye “prueba plena” – la ley señala que se debe practicar el examen psicosomático, en cuyo caso el perito solo puede aportar impresiones subjetivas basadas en su experiencia, siendo, en consecuencia, el examen psicosomático insuficiente para constituir prueba plena de la supuesta embriaguez, y se contrapone al derecho a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

Petición Concreta

Con estos antecedentes formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

 **Normas cuya constitucionalidad se consulta**



Las normas cuya constitucionalidad es objeto de consulta son las contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que disponen lo siguiente:

Art. 151.- Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

En el caso de que el presunto infractor se negare a que se realice dichos exámenes se le practicará de forma inmediata el examen psicosomático establecido en el reglamento.

En caso de que el resultado de estos exámenes físicos sea positivo se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias, estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba de video de éste examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondientes de los elementos técnicos necesarios para la obtención de éste video.

Art. 182.- No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de

posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez quinto adjunto de tránsito del Guayas se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 4, segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas, prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, según lo manifestado por la Corte Constitucional, “implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución (...) Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a derechos Humanos”¹.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer y resolver las consultas sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces deban aplicar en la sustanciación de un proceso judicial y las consideren inconstitucionales, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.


¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0001-09-SCN-CC; JP.



Bajo aquel escenario, la Corte Constitucional se pronunciará acerca de la eficacia de las normas jurídicas respecto de las cuales los jueces tengan dudas sobre su constitucionalidad, para lo cual se analizará si las mismas transgreden preceptos constitucionales o vulneran derechos consagrados en la Carta Suprema de la República.

El caso concreto

En la presente causa, se advierte que en el Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas se sustancia el expediente de contravención N.º 0745-2011, por el cual ha llegado a conocimiento del juez consultante que el 5 de agosto del 2011, aproximadamente a las 23h30, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de las calles 16 y 4 de noviembre de la ciudad de Guayaquil, entre los vehículos de placas GBC-0194 y GNK-0831, conducidos por los señores Edelberto Gómez Carrillo y Henry Bejegen Pin, respectivamente, de lo cual se ha dejado constancia de que “el Sr. Henry Augusto Bejegen Pin presentaba síntomas de haber ingerido licor, siendo trasladado en el patrullero 334 de CTE hasta la Prevención de Tránsito Sur, en donde se le realizó prueba de alcoholemia test No. 37.969 con resultado NEGATIVA ROTUNDA POSITIVA, quedando en calidad de DETENIDO a órdenes de la autoridad competente”, como se advierte del parte policial de accidentes de tránsito N.º 0034634, que obra a fojas 1 del expediente judicial.

A fojas 3 del citado expediente de contravención consta el Test N.º 37.969 relacionado con la negativa rotunda a realizarse prueba de alcoholemia, por parte del ciudadano Henry Augusto Bejegen Pin; en dicho test se indica que el infractor demuestra un estado de embriaguez por influencia alcohólica, por lo cual se debería realizar la prueba de alcoholemia para comprobar su nivel sanguíneo permitido en la Ley de Tránsito, **“a lo que se opone rotundamente el conductor”**.

En virtud de ello, corresponde al juez consultante imponer la sanción prevista en la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; sin embargo, dicho juez estima que las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la referida Ley transgreden los derechos consagrados en el artículo 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación), artículo 76 numerales 2 (presunción de inocencia) y 4 (ineficacia de pruebas contrarias a la Constitución o la ley) de la Carta Suprema de la República, razón por la cual efectúa la presente consulta.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el juez consultante, a fin de verificar si las normas objeto de consulta transgreden la Constitución de la República o vulnera derechos en ella consagrados, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Cuál es el finalidad de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?;
- b) La obtención de pruebas mediante videos, para comprobar accidentes de tránsito, ¿afecta el derecho a la igualdad consagrado en el texto constitucional?;
- c) La presunción de embriaguez –en caso de negarse un conductor a someterse a la prueba de alcoholemia– y el examen psicosomático previsto en la ley, transgreden los derecho consagrados en el artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) ¿Cuál es la finalidad de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

La Constitución de la República dispone, en su artículo 394, que el Estado “regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático”. En lo que respecta al tránsito terrestre, el órgano legislativo ha expedido la correspondiente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tiene por objeto: “la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano” (lo resaltado es nuestro).

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de establecer y regular las políticas referentes a la planificación y organización del transporte terrestre, y determinar los organismos encargados de dicha actividad, tipifica las infracciones de tránsito (delitos y contravenciones), así como señala las sanciones que deban aplicarse, luego del respectivo proceso de investigación y juzgamiento.

 En el Ecuador es alto el índice de personas que conducen automotores en estado de ebriedad, hecho que, además de constituir una infracción de tránsito, pone en evidente peligro la seguridad, no solo de dichas personas, sino de los peatones y de los bienes propios y ajenos, siendo el estado de embriaguez la principal causa



de accidentes y muerte de personas, y es precisamente ello lo que se pretende evitar con la ley de la materia. Para cumplir a cabalidad el objetivo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (proteger la vida), es necesario también que los jueces y más autoridades competentes sancionen la comisión de infracciones, luego de un proceso que garantice el respeto a las normas constitucionales y legales, sin afectar derechos de los presuntos infractores.

b) La obtención de pruebas, mediante videos, para comprobar accidentes de tránsito, ¿afecta el derecho a la igualdad, consagrado en el texto constitucional?

El juez quinto adjunto de tránsito del Guayas fundamenta su consulta –respecto del artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial– en el hecho de que al efectuarse prueba de alcoholemia o narcotex, cuando se presume que el causante de un accidente de tránsito se halla en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas (lo que podría suponer la comisión de un delito de tránsito), la citada norma dispone que al parte respectivo se debe acompañar el video de la práctica de la prueba en referencia, y estima el juez consultante que al no indicarse la práctica de esta prueba (video) para los casos de contravención por embriaguez, se atenta contra el derecho a la igualdad formal y material, pues –a su criterio– para comprobar este tipo de contravenciones “también deberá adjuntarse la prueba de video”.

Para imponer sanciones por infracciones de tránsito la responsabilidad del presunto infractor debe quedar debidamente acreditada. Ello es posible mediante la práctica de los medios probatorios previstos en la ley. El artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece:

“Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, **videos** y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento penal”.

Como se puede apreciar, la utilización de videos, como medio probatorio, es aplicable para todos los casos en que se impute infracciones de tránsito (tanto delitos como contravenciones), pues la citada norma legal no hace distinción alguna al respecto.

El artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se refiere a los accidentes causados por conductores en estado de embriaguez y dispone que, al practicarse el correspondiente examen de alcoholemia o narcotex, debe adjuntarse el video de la práctica de dichas pruebas. Si bien el artículo 145 numeral 1 de la Ley en referencia –invocado por el juez– tipifica una contravención muy grave (conducir bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas) y establece la respectiva sanción (multa, reducción de 15 puntos en la licencia y prisión de 30 días), no establece la obligación de acompañar, como prueba, el video del examen de alcoholemia o narcotex, lo que es considerado por el juez consultante como violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

La aparente omisión de la prueba de la práctica del examen de alcoholemia o narcotex, mediante el respectivo video, para el caso de contravenciones de tránsito, es superada por la aplicación del artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala que en todos los casos de infracciones de tránsito (delitos y contravenciones) se tendrá como prueba, entre otros, los videos, el cual se debe adjuntar al respectivo parte, a fin de acreditar la responsabilidad de los infractores de la ley e imponer las sanciones correspondientes; obviamente, la ley señala que se debe dotar a la institución de control de tránsito y sus miembros, de los elementos técnicos necesarios para poder grabar y difundir los videos respectivos.

Por tanto, el contenido del artículo 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no contraviene ni vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

c) La presunción de embriaguez –en caso de negarse un conductor a someterse a la prueba de alcoholemia– y el examen psicosomático previsto en la ley, transgreden los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República?

 Estima el juez quinto de tránsito del Guayas que la obligación de los conductores a someterse a la prueba de alcoholemia, en caso de que los agentes de tránsito lo soliciten, transgrede el artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna, que consagra



como derecho la ineficacia de las pruebas obtenidas en contravención de la Constitución y la ley. Señala además que el examen psicosomático, practicado a los conductores que se nieguen a someterse a la prueba de alcoholemia, no constituye prueba plena del estado de embriaguez y, por tanto, atenta contra el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 del texto constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional estima necesario analizar cuál es el objeto de solicitar a los conductores –cuando se presume su estado de embriaguez– que se sometan al examen o prueba de alcoholemia. Ya se ha señalado que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad tiene como finalidad proteger la vida y los bienes de las personas (sean conductores o peatones), para lo cual los agentes de tránsito tienen la responsabilidad de efectuar los controles correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de la ley por parte de los conductores.

De existir la presunción de que una persona se halla conduciendo un automotor en estado de ebriedad, es absolutamente justificable que el agente de tránsito pueda solicitar a dicho conductor que se someta a la prueba de alcoholemia, petición que se enmarca en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 numeral 4 de la Constitución, que impone como deber de todos los ciudadanos (entre ellos los agentes de tránsito) “colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad”, sobre todo la seguridad vial que debe garantizar el Estado, a través de los organismos y funcionarios competentes, mandato constitucional que debe ser también observado por los conductores.

Es cierto que toda prueba obtenida en contravención de la Constitución y la ley carece de eficacia jurídica, lo cual no ha sido desconocido por el legislador al expedir la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El artículo 182 de la citada Ley –objeto de la presente consulta– establece la posibilidad de solicitar al conductor –de quien se presume su estado de embriaguez– que se someta a la práctica de la prueba de alcoholemia, a fin de que con la misma se pueda confirmar o desvirtuar tal presunción.

Si, como el juez consultante señala, el examen de alcoholemia constituye “prueba plena” para determinar si un conductor se encuentra o no en estado de ebriedad, y si dicha prueba se halla prevista en la ley, es evidente que la misma no vulnera el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Carta Suprema de la República.

En cuanto al examen psicosomático practicado a los conductores que se nieguen a someterse a la prueba de alcoholemia, y que, según el juez, vulnera el derecho a

la presunción de inocencia, cabe destacar lo siguiente: a) El examen psicosomático consiste en la observación y análisis externo que efectúa el perito, a fin de determinar el comportamiento de las personas, mediante la aplicación de un test psicológico, del que podrían establecerse indicios que hagan suponer que el examinado se encuentra bajo efectos de sustancias estupefacientes o en estado de embriaguez; b) Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la “prueba plena” que representa el examen de alcoholemia, ya que *“probatio vincit praesumptionem”* (la prueba vence a la presunción), para lo cual es estrictamente necesario que el conductor requerido consienta someterse a la prueba de alcoholemia; c) Cuestiona el juez consultante que la negativa de un conductor a someterse a la pruebas de alcoholemia o narcotex –previstas en la ley– sea considerada como presunción de hallarse en el máximo grado de intoxicación; mas, es preciso señalar que la presunción es una institución jurídica prevista en el artículo 32 del Código Civil, que la define como “la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”; d) La invocada norma jurídica señala que la presunción se denomina legal, si los antecedentes o circunstancias que le dan motivo son determinados por la ley; y establece que **“se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley”**; por tanto, si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar –injustificadamente– dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente.

La Corte observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario, advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país.

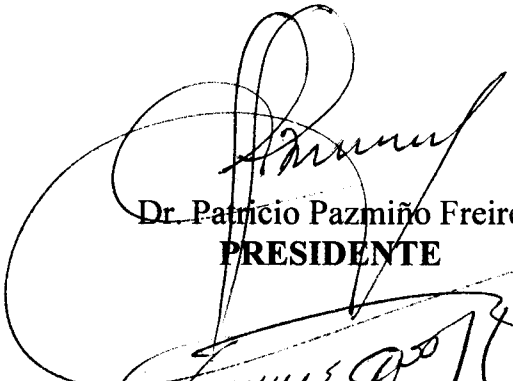


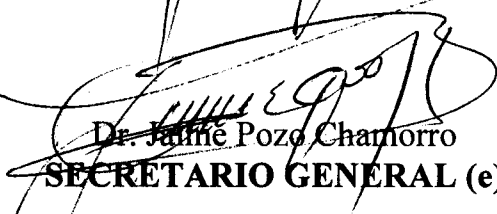
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

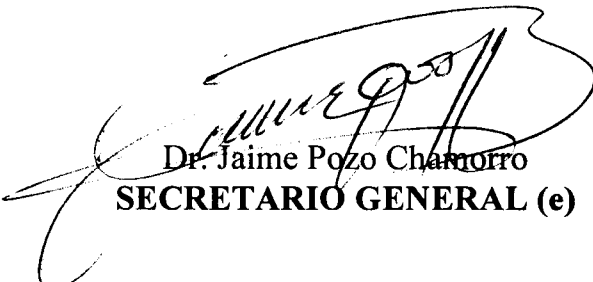
SENTENCIA

1. Declarar que las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no contradicen ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/igg